

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7526/2023.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, con la excusa de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA **COMISIONADO PRESIDENTE**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ **COMISIONADA CIUDADANA**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO **COMISIONADA CIUDADANA**

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia",

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7526/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requiero la versión completa y la versión en lenguaje Ciudadano de la recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

Asimismo me indique ¿a qué ponencia estaba asignada, antes de que se le reasignara a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina? Y en la primera ponencia a la que se le asignó, indicarme el nombre de la o del proyectista que elaboró dicha resolución en lenguaje ciudadano



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Me presento a interponer recurso de revisión con respecto a la respuesta, adjunta al presente correo. pues no dieron respuesta a la pregunta Y en la primera ponencia a la que se le asignó, indicarme el nombre de la o del proyectista que elaboró dicha resolución en lenguaje ciudadano De este modo, solicito que me indiquen el nombre de la o el proyectista que elaboró esa resolución en lenguaje ciudadano. Si les resulta difícil, basta con que con la misma información que me dieron con respecto a que el expediente lo tuvo asignado la Comisionada Bibiana Peralta, busquen de esa ponencia a qué proyectista se le asignó el expediente y entonces me den su nombre.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Lenguaje ciudadano, Recurso de revisión, Asignación, Ponencia, Proyectista, Resolución

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

hinfo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7526/2023

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.7526/2023, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve CONFIRMAR la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de noviembre, se presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose como oficialmente presentada el veintiocho de noviembre, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090165923001629 en la que se requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

[...]

Requiero la versión completa y la versión en lenguaje Ciudadano de la recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

¹ Elaboró José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Asimismo me indique ¿a qué ponencia estaba asignada, antes de que se le re-asignara a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina?

Y en la primera ponencia a la que se le asignó, indicarme el nombre de la o del proyectista que elaboró dicha resolución en lenguaje ciudadano. [...][sic]

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

Formato de para recibir la información solicitada: Copia simple.

II. Respuesta. El once de diciembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/15.20/1895/SIP/2023 de fecha once de diciembre, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona Solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Cuidad de México y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Transparencia de este Instituto, turno la solicitud de información pública a la **Secretaría Técnica**, misma que emite la presente respuesta:

La Secretaría Técnica emite respuesta mediante oficio:

MX09.INFODF.6ST.11.4.1718.2023

[...] [sic]



 Oficio MX09.INFODF.6ST.11.4.1718.2023, de fecha once de diciembre, emitido por la <u>Secretaría Técnica</u> y, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en las atribuciones de esta Secretaría Técnica previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto, se emite respuesta en los términos siguientes.

Requerimiento:

"Requiero la versión completa y la versión en lenguaje Ciudadano de la recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1683/2020".

Respuesta:

Se adjunta a la presente respuesta, la versión ciudadana INFOCDMX/RR.IP.1683/2020, misma que incluye la versión de resolución en lenguaje sencillo emitida.

Requerimientos:

"¿a qué ponencia estaba asignada, antes de que se le re-asignara a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina? Y en la primera ponencia a la que se le asignó, indicarme el nombre de la o del proyectista que elaboró dicha resolución en lenguaje ciudadano".

Respuesta:

Se hace del conocimiento a la persona solicitante que, el registro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 1683/2020 inicialmente fue turnado a la entonces Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, posteriormente y derivado a la conclusión de su encargo, este registro fue returnado a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, motivo por el cual, esta unidad administrativa solicitó a la Ponencia atender la referida solicitud de información en el ámbito de su competencia.

Con motivo de lo anterior, se adjunta a la presente respuesta lo siguiente:

Oficio MX09.INFODF.6CCD/11.4/1140/2023.

[...] [sic]

 Oficio MX09.INFODF/6CCD/11.4/1140/2023, de fecha once de diciembre, emitido por la <u>Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava</u> Polina y, dirigido a la Secretaría Técnica, el cual señala en su parte medular lo siguiente:



[...]

Hago de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos y físicos del área de proyección de esta Ponencia, y en atención a lo señalado por los artículos 24 fracción I y II y 211 de la Ley de la Materia, respecto a lo solicitado se contesta lo siguiente:

El referido expediente INFOCDMX/RR.IP.1683/2020 inicialmente fue turnado a la Ponencia de la entonces Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, y en cuya Ponencia, la sustanciación de dicho Recurso de Revisión estuvo a cargo la Proyectista que en ese momento estaba adscrita a la misma, María Elena Hérnandez Mora.

Posteriormente, el asunto de interés fue returnado a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, quien estuvo a cargo de emitir la resolución en el mismo; siendo la encargada de emitir ésta así como la resolución en lenguaje ciudadano, la Proyectista Nancy Yanira Ruíz Hernández, quien ahora ocupa el cargo de Asesora en esta Ponencia.

Con lo anterior se da respuesta a lo solicitado, pues así es, tal y como se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa; cabiendo precisar que, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de la Materia, "la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante." [...] [sic]

 Archivo en Word que contiene la versión ciudadana INFOCDMX/RR.IP.1683/2020, misma que incluye la versión de resolución en lenguaje sencillo emitida.





III. Recurso. El veinte de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación vía PNT, inconformándose por lo siguiente:

[...] Me presento a interponer recurso de revisión con respecto a la respuesta, adjunta al presente correo. pues no dieron respuesta a la pregunta Y en la primera ponencia a la que se le asignó, indicarme el nombre de la o del proyectista que elaboró dicha resolución en lenguaje ciudadano De este modo, solicito que me indiquen el nombre de la o el proyectista que elaboró esa resolución en lenguaje ciudadano. Si les resulta difícil, basta con que con la misma información que me dieron con respecto a que el expediente lo tuvo asignado la Comisionada Bibiana Peralta, busquen de esa ponencia a qué proyectista se le asignó el expediente y entonces me den su nombre. [...] [sic]

[Énfasis añadido]

Anexó:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

> Secretaría Ejecutiva Unidad de Transparencia MX09.INFODF/6/SE-UT/15.20/1895/SIP/2023 Referencia folio: 090165923001629 Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2023

PRESENTE

A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 090165923001629, en la que se requiere lo siguiente:

"Requiero la versión completa y la versión en lenguaje Cludadano <u>de la recurso</u> de revisión INFOCOMX/RR.IP.1683/2020 Asimismo me indique ¿a qué ponencia estaba asignada, antes de que se le <u>re-sajignaç</u> a la Ponencia de la Comisionada Maria del Carmen Nava Polina? Y en la primera ponencia a la que se le asignó, indicarme el nombre de la o del proyectista que elaboró dicha resolución en lenguaje cludadano...sicº

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Guentas de la Cuidad de México y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Transparencia de este Instituto, turno la solicitud de información pública a la **Secretaría Técnica**, misma que emite la presente respuesta:

La Secretaría Técnica emite respuesta mediante oficio:

• MX09.INFODF.6ST.11.4.1718.2023

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

 a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera side presentada directamente por ese conducto. Página.

www.infocdmx.org.mx

La Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, CDMX Tel. +52 (55) 5636-2120





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Secretaría Ejecutiva
Unidad de Transparencia
MX09.INFODF/6/SE-UT/15.20/1895/SIP/2023
Referencia folio: 090165923001629
Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2023
b) Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E MTRO. JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7526/2023 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a



disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Además, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado hizo llegar sus alegatos y manifestaciones vía PNT, mediante oficio número MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0198.2024, de fecha seis de febrero de la misma anualidad, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, donde le comunicó lo siguiente:

[...]

AGRAVIOS

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona se agravia en los siguientes términos:

"no dieron respuesta a la pregunta Y en la primera ponencia a la que se le asignó, indicarme el nombre de la o del proyectista que elaboró dicha resolución en lenguaje ciudadano".

Considerando que la persona recurrente se agravia esencialmente de que no se le proporcionó el nombre de la proyectista que elaboró en lenguaje ciudadano la resolución, en descargo de lo manifestado, se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio **MX.09INFODF/6/SE-UT/15.20/1895/SIP/2023.** De fecha 11 de diciembre del año 2023, esta Unidad de Transparencia, con la información de la Secretaría Técnica de este Instituto, dio puntual respuesta a la solicitud de información como de las constancias electrónicas se desprende.

SEGUNDO. Con el oficio **MX09.INFODF.6ST.11.4.1718.2023** de fecha 11 de diciembre de 2023 que contiene la información de la Secretaría Técnica, se cumplió con proporcionar lo requerido por la persona solicitante.





TERCERO. Adjunto al oficio referido en el punto anterior, se entregó el oficio número **MX09.INFODF/6CCD/11.4/1140/2023**, de la oficina de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava <u>Polina</u>, firmado por la coordinadora de Ponencia en el que se menciona el nombre de la proyectista que realizó en lenguaje ciudadano la resolución a la que hace referencia la solicitud, con lo que se cumplió con la entrega de la información requerida, por lo que se solicita se sobresea el presente recurso.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- DOCUMENTAL. Consistente en oficio MX.09INFODF/6/SE-UT/15.20/1895/SIP/2023 de fecha 11 de diciembre del 2023, al que se adjuntó la respuesta de la secretaría Técnica de este Instituto.
- DOCUMENTAL. Consistente en oficio MX09.INFODF.6ST.11.4.1718.2023. de la Secretaría Técnica al que se anexó la respuesta de la oficina de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina.
- DOCUMENTAL. Consistente en oficio MX09.INFODF/6CCD/11.4/1140/2023.
 De la oficina de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en el que se hace referencia al nombre de la proyectista responsable de la resolución en lenguaje ciudadano que se solicitó.
- DOCUMENTAL. Consistente en oficio número MX09.INFOCDMX.ST.S1.5.0160.2024 mediante el cual la Secretaría Técnica de este Sujeto Obligado hace llegar sus manifestaciones, mismas que se solicita desde este momento se consideren como parte integral del presente escrito para todos los efectos legales a que haya lugar.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

• PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que

favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este ocurso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo de 22 de

diciembre del 2023.

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver

lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Tener por atendida la solicitud de información pública

090165923001629, de manera íntegra y consecuentemente SOBRESEER el

presente recurso.

Oficio MX09.INFODF.SE.S1.5.0136.2024, de fecha veinticinco de enero de dos mil

veinticuatro, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la

Secretaría Técnica, como parte de la comunicación interna.

VII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta que el

sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243,

fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente

por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza,

y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y

12

403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley

de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente

recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo

y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero,

220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones

III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió

con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se

expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte

Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del

presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los

agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como

las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del

expediente se advierte que la respuesta recurrida fue notificada al particular el once de

diciembre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veinte

de diciembre.

En ese sentido, el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su

recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veintiuno de diciembre de

13

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

dos mil veintitrés y hubiesen fenecido el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro; por lo que

resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados

por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia

del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a

lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto

siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado

no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras

que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y

resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el

expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la

legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro

citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se

ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas

aplicables.

Tesis de la decisión

14

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



Los agravios planteados por la parte recurrente resultan infundados lo que permite Confirmar la respuesta brindada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Posnuosta primigonia	Agravios
	Respuesta primigenia	Agravios
[] 1 Requiero la versión completa y la versión en lenguaje Ciudadano de la recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1 683/2020 2 Asimismo me indique ¿a qué ponencia estaba asignada, antes de que se le re-asignara a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina? 3 Y en la primera ponencia a la que se le asignó, indicarme el nombre de la o del proyectista que elaboró dicha resolución en lenguaje ciudadano [] [sic]	[] Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en las atribuciones de esta Secretaría Técnica previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto, se emite respuesta en los términos siguientes. Requerimiento: "Requiero la versión completa y la versión en lenguaje Ciudadano de la recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1683/2020". Respuesta: Se adjunta a la presente respuesta, la versión ciudadana INFOCDMX/RR.IP.1683/2020, misma que incluye la versión de resolución en lenguaje sencillo emitida. Requerimientos: "¿a qué ponencia estaba asignada, antes de que se le re-asignara a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina? Y en la primera ponencia a la que se le asignó, indicarme el nombre de la o del proyectista que elaboró dicha resolución en lenguaje ciudadano".	[] Me presento a interponer recurso de revisión con respecto a la respuesta, adjunta al presente correo. pues no dieron respuesta a la pregunta Y en la primera ponencia a la que se le asignó, indicarme el nombre de la o del proyectista que elaboró dicha resolución en lenguaje ciudadano De este modo, solicito que me indiquen el nombre de la o el proyectista que elaboró esa resolución en lenguaje ciudadano. Si les resulta difícil, basta con que con la misma información que me dieron con respecto a que el expediente lo tuvo asignado la Comisionada Bibiana Peralta, busquen de esa ponencia a qué proyectista se le



Respuesta:

Se hace del conocimiento a la persona solicitante que, el registro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 1683/2020 inicialmente fue turnado a la entonces Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, posteriormente y derivado a la conclusión de su encargo, este registro fue returnado a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, motivo por el cual, esta unidad administrativa solicitó a la Ponencia atender la referida solicitud de información en el ámbito de su competencia.

Con motivo de lo anterior, se adjunta a la presente respuesta lo siguiente:

Oficio MX09.INFODF.6CCD/11.4/1140/2023.
[...] [sic]

Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina

[...]

Hago de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos y físicos del área de proyección de esta Ponencia, y en atención a lo señalado por los artículos 24 fracción I y II y 211 de la Ley de la Materia, respecto a lo solicitado se contesta lo siguiente:

El referido expediente INFOCDMX/RR.IP.1683/2020 inicialmente fue turnado a la Ponencia de la entonces Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, y en cuya Ponencia, la sustanciación de dicho Recurso de Revisión estuvo a cargo la Proyectista que en ese momento estaba adscrita a la misma, María Elena Hérnandez Mora.

Posteriormente, el asunto de interés fue returnado a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, quien estuvo a cargo de emitir la resolución en asignó el expediente y entonces me den su nombre.. [...] [sic]



el mismo; siendo la encargada de emitir ésta así como la resolución en lenguaje ciudadano, la Proyectista Nancy Yanira Ruíz Hernández, quien ahora ocupa el cargo de Asesora en esta Ponencia.

Con lo anterior se da respuesta a lo solicitado, pues así es, tal y como se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa; cabiendo precisar que, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de la Materia, "la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante."

[...] [sic]

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido de la respuesta a los requerimientos 1.- Requiero la versión completa y la versión en lenguaje Ciudadano de la recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1683/2020 y 2.- Asimismo me indique ¿a qué ponencia estaba asignada, antes de que se le re-asignara a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina?, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX. Junio de 1992

Tesis: Página: 364

PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El

transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA



impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento 3.- <u>Y en la primera ponencia a la que se le asignó, indicarme el nombre de la o del proyectista que elaboró dicha resolución en lenguaje ciudadano,</u> señalado para propósitos del presente recurso fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.



Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

..

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

..

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

..

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



. .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. .

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

. . .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

. . .

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.



Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a

la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político

Administrativos, Alcaldías v/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales,

Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos.

así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos.

realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los

sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y

condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos

organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad

de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se

procure su conservación.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las

solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o

normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva

y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias y funciones.

23



- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 1.- El agravio de la parte recurrente únicamente se refirió al requerimiento 3, expresando que "...Me presento a interponer recurso de revisión con respecto a la respuesta, adjunta al presente correo, pues no dieron respuesta a la pregunta Y en la primera ponencia a la que se le asignó, indicarme el nombre de la o del proyectista que elaboró dicha resolución en lenguaje ciudadano De este modo, solicito que me indiquen el nombre de la o el proyectista que elaboró esa resolución en lenguaje ciudadano. Si les resulta difícil, basta con que con la misma información que me dieron con respecto a que el expediente lo tuvo asignado la Comisionada Bibiana Peralta, busquen de esa ponencia a qué proyectista se le asignó el expediente y entonces me den su nombre" [Énfasis añadido].
- 2.- En la respuesta inicial, se observa que el sujeto obligado incluyó en su respuesta los siguientes archivos:

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	
INFOCDMX.RR.IP.1683.2020	Microsoft Edge PDF Document	887 KB	
MX09.INFODF.6CCD.11.4.1140.2023	Microsoft Edge PDF Document	108 KB	
Respuesta_090165923001629	Documento de Microsoft Word	88 KB	
ST_090165923001629	Documento de Microsoft Word	151 KB	

Siendo, el archivo que contiene el nombre del o de la proyectista, interés de la parte recurrente, el siguiente:

MX09.INFODF.6CCD.11.4.1140.2023 Microsoft Edge PDF Document 108 KB





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

OFICINA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

MX09.INFODF/6CCD/11.4/1140/2023 Ciudad de México, 11 de diciembre de 2023

Asunto: Respuesta a la solicitud de información pública 90165923001629

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA INFO CDMX PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **090165923001629**, por medio de la cual, se solicita lo siguiente:

"Requiero la versión completa y la versión en lenguaje Ciudadano de la recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

Asimismo me indique ¿a qué ponencia estaba asignada, antes de que se le re-asignara a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina?

Y en la primera ponencia a la que se le asignó, indicarme el nombre de la o del proyectista que elaboró dicha resolución en lenguaje ciudadano." (Sic)"

Hago de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos y físicos del área de proyección de esta Ponencia, y en atención a lo señalado por los artículos 24 fracción I y II y 211 de la Ley de la Materia, respecto a lo solicitado se contesta lo siguiente:

El referido expediente INFOCDMX/RR.IP.1683/2020 inicialmente fue turnado a la Ponencia de la entonces Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, y en cuya Ponencia, la sustanciación de dicho Recurso de Revisión estuvo a cargo la Proyectista que en ese momento estaba adscrita a la misma, María Elena Hérnandez Mora.

Posteriormente, el asunto de interés fue returnado a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, quien estuvo a cargo de emitir la resolución en el mismo; siendo la encargada de emitir ésta así como la resolución en lenguaje ciudadano, la Proyectista Nancy Yanira Ruíz Hernández, quien ahora ocupa el cargo de Asesora en esta Ponencia.

Con lo anterior se da respuesta a lo solicitado, pues así es, tal y como se encuentra en los archivos

www.infocdmx.org.mx

La Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, CDMX Tel. +52 (55) 5636-2120



\$info

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

de esta unidad administrativa; cabiendo precisar que, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de la Materia, "la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante."

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Sarai Zulema Oviedo Hernández Coordinadora de Ponencia Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina

SZOH/CGCM

3.- Como se puede observar en la pantalla anterior, el sujeto obligado desde la respuesta inicial proporcionó la información solicitada por la parte recurrente relacionada con el requerimiento 3.- <u>Y</u> en la primera ponencia a la que se le asignó, indicarme el nombre de la o del proyectista que elaboró dicha resolución en lenguaje ciudadano, esto es, proporcionó el nombre de la proyectista interés del particular, de la cual se dio cuenta en el antecedente II del presente recurso con el oficio número MX09.INFODF/6CCD/11.4/1140/2023, que data del once de diciembre de dos mil veintitrés, situación que fue reafirmada por el sujeto obligado en las manifestaciones en forma de alegatos que hizo llegara a este Órgano Garante. En este sentido, se considera que el agravio de la parte recurrente queda sin efectos.

Derivado de lo anterior, se considera fundada la respuesta del sujeto obligado tomando en consideración que el actuar del mismo se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia los cuales prevé:

"Articulo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe".



"Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

"Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

"Época: Novena Época

Registro: 179658



Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO

CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): AdministrativaTesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta;

Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITOAmparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríquez Navarro. Secretaria:

Rebeca del Carmen Gómez Garza."

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el Sujeto obligado proporcionó desde la respuesta inicial la información correspondiente al requerimiento 3.- Y en la primera ponencia a la que se le asignó, indicarme el nombre de la o del proyectista que elaboró dicha resolución en lenguaje ciudadano. En consecuencia, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar

vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

28

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la respuesta emitida por el

Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente

que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y

por oficio al Sujeto Obligado.

29

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20